

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

| | |
|-------------------|----------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | VERBAL |
| RADICADO No.: | 500131530022020-00156-00 |
| DEMANDANTE: | ANA EDILMA WALTEROS OICATÁ |
| DEMANDADO: | CLÍNICA SANTA TERESA |
| ASUNTO | INADMITE DEMANDA |

Tunja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ANA EDILMA WALTEROS OICATÁ, PEDRO ANTONIO RAMIREZ ESPINEL, YUDY ANGÉLICA RAMIREZ WALTEROS, HÉCTOR JAVIER RAMIREZ WALTEROS, JAIRO ALBERTO RAMIREZ WALTEROS Y EDWIN RICARDO RAMIREZ WALTEROS presentan DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL a través de apoderado y en contra de CLINICA SANTA TERESA, COLOMBIANA DE SALUD, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. JOSÉ ANTONIO TAMARA LÓPEZ, UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD (SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD LTDA, MEDICOS ASOCIADOS S.A. y COLOMBIANA DE SALUD S.A) de la cual se estudia su admisibilidad encontrándose que no cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y los aplicables conforme al Decreto Legislativo 806 y en consecuencia pone de presente tales falencias al apoderado demandante, para que las subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, como lo establece el artículo 90 del C.G.P., así:

No se acreditó el envío de la demanda junto con los anexos a la dirección electrónica a los demandados de quienes se conoce, o a la dirección física de quienes se relacionó ésta, conforme lo dispone el Decreto 806 del presente año, o en su defecto a la dirección física de la misma, como lo requiere la mencionada norma.¹

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia, presentada por ANA EDILMA WALTEROS OICATÁ, PEDRO ANTONIO RAMIREZ ESPINEL, YUDY ANGÉLICA RAMIREZ WALTEROS, HÉCTOR JAVIER RAMIREZ WALTEROS, JAIRO ALBERTO RAMIREZ WALTEROS Y EDWIN RICARDO RAMIREZ WALTEROS en contra de CLINICA SANTA TERESA, COLOMBIANA DE SALUD, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. JOSÉ ANTONIO TAMARA LÓPEZ, UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD (SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD LTDA, MEDICOS ASOCIADOS S.A. y COLOMBIANA DE SALUD S.A), por lo expuesto.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al abogado CARLOS MAURICIO GAYON CETINA, como apoderado del demandante, en los términos y efectos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(original firmado por)

Hernando Vargas Cipamocha

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja ²

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por estado No
29 hoy VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTE (2020)

(original firmado por)

CRISTINA GARCÍA GARAVITO

Secretaria

¹ Decreto 806. Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).